



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de septiembre del dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0882/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que:
“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- Para que por sentencia definitiva se reconozca la relación contractual que existe ente mi representada de “FONDO DE

FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALINTES” que confiere “**BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE,** como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 743352 “**DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES**”, con los ahora demandados, los CC. **GENARO ESAU RANGEL REYES,** en su carácter de “**ACREDITADO**”, con domicilio en la **JOSEFA OPTIZ DE DOMINGUEZ NUMERO SEISCIENTOS DIECISIETE, CASA (1) UNO, DE LA COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO EL LLANITO, AGUASCALIENTES, AGS.;** de la C. . . ., en su carácter de “**OBLIGADA SOLIDARIA ILIMITADA AVALISTA** con domicilio en la casa **NUMERO SEISCIENTOS DIECISIETE, CASA (1) UNO, DE LA COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO EL LLANITO, AGUASCALIENTES, AGS.;** ello derivado de la celebración del **CONTRATO DE ABERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN,** de fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DEL A \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** tal y como consta en el pagare y el contrato, los cuales se anexan para constancia legal como número **DOS Y TRES.**

b).- Derivado de la procedencia de la anterior prestación, para que por sentencia definitiva se les condene a los demandados al pago inmediato de la cantidad de **\$39,097.01 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CERO UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL),** amparada en el **ESTADO DE CUENTA** que se exhibe como anexo (CUATRO), en relación con el **PAGARÉ,** que se exhibe como **ANEXO 2** a la presente demanda.

c).- Para que por sentencia definitiva y conforme a lo dispuesto en la **CLAUSULA SEXTA,** fracción primera, del contrato base de la acción, se condene al pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS,** mensuales sobre el saldo insoluto del crédito calculados a razón de aplicar la tasa fija del **7.5% (siete punto cinco por**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cientos) anual fija sobre saldos insolutos, generados a partir del PRIMERO DE DICIEMBRE del AÑO DOS MIL QUINCE, fecha en que los demandados dejaron de hacer las correspondientes amortizaciones mensuales, y hasta el pago total de los mismos, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

*d).- Para que por sentencia definitiva y conforme a lo dispuesto en la **CLAUSULA SEXTA**, Fracción segunda del contrato base de la acción, por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS a razón del 1.5% (uno punto cinco por ciento, veces la tasa ordinaria pactada en el primer párrafo de la citada cláusula)**, generados a partir de la constitución de la mora, que es desde el PRIMERO de DICIEMBRE del AÑOS DOS MIL QUINCE, tal y como consta en Estado de Cuenta que previamente le fue enviado a los demandados (ANEXO 4), más los que se sigan generando hasta el momento en que se finiquite la suerte principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.*

*e).- Para que por sentencia definitiva y conforme a lo dispuesto en la **CLÁUSULA SEXTA**, Fracción Tercera del contrato base de la acción, que indica que llegado el evento en el cual EL FONDO, ante el incumplimiento de EL ACREDITADO a cualquiera de las obligaciones que asume mediante el presente Contrato, **TUVIERE QUE PROMOVER JUICIO** en contra de EL ACREDITADO, el OBLIGADO SOLIDARIO Y AVALISTA o del GARANTE PRENDARIO, para obtener el pago de su Crédito, EL ACREDITADO se obliga a pagar a EL FONDO un interés ordinarios del **11.25% (once punto veinticinco por ciento)** anual sobre el capital adeudado.*

*f).- Para que por sentencia definitiva y sin perjuicio de lo establecido en la **CLÁUSULA SÉPTIMA, PENA CONVENCIONAL**, los hoy demandados reconocen en forma expresa e irrevocable que a partir de que dejen de pagar oportunamente los intereses del crédito conforme a lo pactado, pagarán a “EL FONDO” por concepto de **PENA CONVENCIONAL**, las cantidades que resulten de aplicar la el monto de Intereses generados y no pagados el siguiente factor 0.002333 (cero punto*

cero, cero, dos mil trescientos treinta y tres) el cual se aplicará diariamente hasta el pago total de dichos intereses.

g).- Para que por sentencia se condene a los demandados al pago del gastos y costas que se originen con la transmutación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cinco de los autos)

IV.- La parte demandada, no dio contestación a la demanda.-

V.- La actora FIDUCIARIA FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES basó sus pretensiones en que:

“1.- Con fecha VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, se firmó y ratificó ante la presencia del Licenciado Luis Humberto Lozano Hernández, las firmas que constan en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE que celebraron la Institución “FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES” que confiere BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 743352 “DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES”, y por otra parte la C. . . . , en su carácter de “ACREDITADO”, con domicilio en la JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ NUMERO SEISCIENTOS DIECISIETE, CASA (1) UNO, DE LA COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO EL LLANITO, AGUASCALIENTES, AGS, ; de la C. . . . , en su carácter de “OBLIGADA SOLIDARIA ILIMITADA AVALISTA con domicilio en la calle JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ NUMERO SEISCIENTOS DIECISIETE, CASA (1) UNO, DE LA COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO EL LLANITO, AGUASCALIENTES, AGS.; ello derivado de la celebración del CONTRATO, mismo que fue celebrado por la cantidad de \$40,000.00 MIL PESOS 00/100 M.N.), como se desprende de la CLÁUSULA PRIMERA (APERTURA E IMPORTE DEL CREDITO)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de dicho documento privado que se exhibe al presente como anexo **ANEXO 3**, misma cantidad que a la fecha no ha sido cubierta por los ahora demandados en los términos estipulados en el contrato en cuestión.

2.- Por lo anterior se le otorgó un crédito a los hoy demandados por la cantidad de **\$d40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, siendo que en razón de ello firmaron UN documento de los denominados **PAGARÉS** en fecha **VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, ello de acuerdo con lo señalado en la **CLAUSULA SEGUNDA (DISPOSICION DEL CREDITO)** del multicitado contrato, a efectos de acreditar y amparar la disposición del crédito contenido en los términos pactados, el cual se exhibe a la presente como **ANEXO 3**.

3.- En este mismo orden de ideas, en términos de lo dispuesto en la **CLAUSULA SEXTA Fracción primera**, del contrato base de la acción se estableció que los ahora demandados, se obligaban a pagar a mi representada, **INTERESES ORDINARIOS** mensuales, sobre la suerte principal insoluta de las disposiciones del crédito, los cuales se habrían de calcular a razón de una tasa anualizada del **7.5% (SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) ANUAL FIJA**, mismos que comenzaron a devengarse a partir de la fecha de disposición del crédito, que lo fue el día veintidós de mayo del año dos mil quince y hasta la total de la vigencia del crédito que le fue otorgado.

4.- De igual manera, los ahora demandados y mi representada, convinieron en la **CLÁUSULA SEXTA, Fracción segunda**, del instrumento base de la acción, que para el caso de incumplimiento y consecuente constitución de mora, habrían de generarse **INTERESES MORATORIOS** a razón de una tasa de 1.5 (uno punto cinco) veces la tasa de interés ordinaria pactadas, debiendo calcularse desde el momento en que incurrió en mora, siendo el caso de que los ahora demandados se colocaron en tal supuesto a partir del primero de diciembre del dos mil quince, fecha en que dejaron de cumplir con sus obligaciones de pago, y que seguirán generándose hasta la liquidación total del adeudo.

5.- Así pues, de conformidad con lo pactado por las partes en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato base, los acreditados se

obligaron a pagar a mí representada la totalidad del crédito en TREINTA Y SEIS AMORTIZACIONES mensuales, de acuerdo a la tabla de amortización inserta en el citado contrato, pagaderas a partir del día PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE y siendo el último vencimiento el día PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, tal y como se acredita con el contrato respectivo.

Mismos pagos que habrían de ser realizados en la cuenta bancaria de la actora y que les fue dada a conocer al momento de la firma del contrato base, o en su domicilio ubicado en AV. LAS AMÉRICAS No. 401, PLANA BAJA, FRACCIONAMIENTO LA FUENTE, DE ESTA CIUDAD.

Siendo así, que, en conocimiento de los días y lugares de pago, los ahora demandados han sido omisos en hacer sus pagos mensuales sin razón alguna a partir del primero de diciembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el estado de cuenta que se exhibe al presente escrito como ANEXO 4.

6.- Finalmente, ante el incumplimiento de los hoy demandados en virtud de que a la fecha no han realizado los pagos descritos a partir del primero de diciembre del año dos mil quince, es oportuno que se declare la procedencia de la acción propuesta y con ello se condene a las prestaciones reclamadas, pues en diversas ocasiones se les requirió extrajudicialmente por el pago del adeudo reclamado, sin que a la fecha hayan procedido a realizar el pago del mismo.

7.- Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la **CLAUSULA SEXTA, Fracción III**, del contrato base de la acción, que indica que llegado el evento en el cual EL FONDO, ante el incumplimiento de EL ACREDITADO a cualquiera de las obligaciones que asume mediante el presente Contrato, **TUVIERE QUE PROMOVER JUICIO** en contra de EL ACREDITADO del OBLIGADO SOLIDARIO Y AVALISTA o del GARANTE PRENDARIO, para obtener el pago de su Crédito, EL ACREDITADO se obliga a pagar a EL FONDO un interés moratorio del **11.25%** (once punto veinticinco por ciento) anual.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

8.- Tal es el caso y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula de Causas de Vencimiento Anticipado, "EL ACREDITADO" reconoce en forma expresa e irrevocable que a partir de que "EL FONDO" diera por vencido anticipadamente el presente Contrato, Tendrá la obligación de pagar a "EL FONDO" por concepto de **PENA CONVENCIONAL** las cantidades que resulten de aplicar la el monto de Intereses generados y no pagados el siguiente factor 0.002333 (cero punto cero, cero, dos mil trescientos treinta y tres) el cual se aplicará diariamente hasta el pago total de dichos intereses.

9.- Resulta relevante señalar que su Señoría es competente por territorio para conocer del presente juicio, en razón de que ambas partes en la **CLAUSULA DECIMA NOVENA (COMPETENCIA JURISDICCIONAL)** del **CONTRATO**, señalamos como jurisdicción aplicable la ciudad capital de Aguascalientes, Aguascalientes, donde Usted tiene competencia.

10.- Debe manifestarse a de este momento, que los C.C. . . . , en su carácter de "ACREDITADO", con domicilio en la **JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ NUMERO SEISCIENTOS DIECISIETE, CASA (1) UNO, DE LA COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO EL LLANITO, AGUASCALIENTES, AGS.;** de la C. . . . , en su carácter de "OBLIGADA SOLIDARIA ILIMITADA AVALISTA con domicilio en la calle **JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ NUMERO SEISCIENTOS DIECISIETE, CASA (1) UNO, DE LA COLONIA Y/O FRACCIONAMIENTO EL LLANITO, AGUASCALIENTES, AGS.;** ello derivado de la celebración del CONTRATO; tuvieron conocimiento de toda la relación contractual que se dio entre las partes, y de la que derivó la exigibilidad de las obligaciones que ahora se reclaman." (Transcripción literal visible a fojas de la cinco a la ocho de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que los demandados mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO MONEDA NACIONAL**, derivada de la suscripción de un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE** que celebraron en fecha **VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE**, en el cual se pactó el pago mediante treinta y seis amortizaciones mensuales, concluyendo el primero de junio del dos mil dieciocho, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, lo cual sucedió a partir de primero de diciembre del dos mil quince.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el contrato de Apertura de Crédito Simple, celebrado en fecha veintidós de mayo del dos mil quince, entre las partes, mismo que obra en autos a fojas de la catorce a la veintinueve de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no fue objetado, además de que se tuvo por reconocido por parte del demandado, según audiencia de esta fecha.-

Además se ofreció la prueba confesional a cargo de los demandados, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha y en las cuales se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 4.ª fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del adeudo reclamado por la parte actora, consistente en la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO**.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del siete punto cinco por ciento mensual, así como los moratorios a razón del uno punto cinco por ciento veces la tasa ordinaria pactada a partir de la fecha en que se incurrió en mora, es decir el primero de diciembre del dos mil quince, al respecto cabe señalar lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducir de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación

entre las partes; que la parte actora es una institución crediticia y el demandado una persona física, sin que se desprenda su ocupación y escolaridad; que el destino del crédito lo fue para la compra de mercancías; que el monto del crédito lo fue por CUARENTA MIL PESOS y se pactó un interés ordinario del siete punto cincuenta por ciento mensual y un moratorio a razón del uno punto cincuenta veces el interés ordinario, es decir, un total de dieciocho punto setenta y cinco por ciento mensual y doscientos veinticinco por ciento anual; que el contrato base de la acción se firmó el veintidós de mayo del dos mil cinco y se pactó como forma de pago treinta y seis amortizaciones mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de mayo del dos mil dieciocho, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de cuarenta mil pesos, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del doscientos veinticinco por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón de dieciocho punto setenta y cinco por ciento mensual, lo que se traduce en un doscientos veinticinco por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente hacer la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES en contra de -

En consecuencia, se condena a . . . , al pago de la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO MONEDA NACIONAL a favor de FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES.

Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir del primero de diciembre del dos mil quince, fecha en que afirma la actora dejaron de cubrirse las amortizaciones mensuales por parte de los demandados, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se condena a . . . al cumplimiento de la sanción prevista en la cláusula Décima Sexta del contrato base de la acción, consistente en la pena convencional, consistente en la que resulte de aplicar al monto de intereses generados y no pagados el factor 0.002333 (cero punto cero, cero, dos mil trescientos treinta y tres) el cual se aplicará diariamente hasta el pago total de los intereses, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se absuelve a los demandados del pago de los intereses ordinarios que le son reclamados de conformidad con la Cláusula Sexta, fracción tercera del contrato base de la acción, toda vez que el pago de intereses ordinarios ya se reclamaron en términos de la cláusula sexta fracción primera del contrato base de la acción, por lo que está realizando el reclamo dos veces por el mismo concepto, sin que sea procedente hacer una doble condena.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES en contra de

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO MONEDA NACIONAL a favor de FIDEICOMISO FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROGRESO DE AGUASCALIENTES.

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir del primero de diciembre del dos mil quince, fecha en que afirma la actora dejaron de cubrirse las amortizaciones mensuales por parte de los demandados, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a . . . al cumplimiento de la sanción prevista en la cláusula Décima Sexta del contrato base de la acción, consistente en la pena convencional, consistente en la que resulte de aplicar al monto de intereses generados y no pagados el factor 0.002333 (cero punto cero, cero, dos mil trescientos treinta y tres) el cual se aplicará diariamente hasta el pago total de los intereses, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se absuelve a los demandados del pago de la prestación que se les reclama en el inciso e) del capítulo de prestaciones de la demanda.

OCTAVO . - No se hace especial condena en costas.-

NOVENO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

ASÍ, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA** que autoriza.- **Doy Fe.-**

Juez

Secretario de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA .

Se publica en fecha **trece de septiembre del dos mil dieciocho.- Conste.-**

L' VPG